

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2764-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500135676, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 332-2016-CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante ELECTRO SUR ESTE) correspondiente al período 2015, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.
- 1.2. El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero del señor Segundo Ramírez Valverde (en adelante, el señor Ramírez), ocurrido el 18 de mayo de 2015 a horas 07:00 horas aproximadamente, en la intersección del Jr. Francisco Bolognesi con la calle 11, Mazuco, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
- 1.3. La empresa concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que el accidente se suscitó en circunstancias que el señor Ramírez Valverde, en estado de ebriedad, con un objeto metálico produce una inducción electromagnética con la red de media tensión; esto de acuerdo, con la declaración de la propietaria de la vivienda.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 236-2016-OS/OR-CUSCO de fecha 28 de enero de 2016, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTRO SUR ESTE transgredió el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 2014-2011-MEM/DM y el

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2764-2017-OS/OR CUSCO

Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, configurándose las siguientes infracciones.

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Incumplir con la regla 234.C.1 (punto 1.a Tabla 234-I) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM</u> - Se verificó que la distancia de seguridad horizontal entre la línea de media tensión y la edificación, al momento el accidente, era menor a 2.50 m.	<u>Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.</u> 234.C.1. Distancias de seguridad horizontales y verticales. 234.C.1.a. Distancias de seguridad Los alambres, conductores, cables o partes rígidas bajo tensión no protegidas o accesibles, pueden ser ubicados adyacentes a edificaciones, o adyacentes o sobre letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y cualquier proyección o saliente de éstos. Las distancias de seguridad vertical y horizontal de dichas partes rígidas y no rígidas no serán menores a los valores indicados en la Tabla 234-1 cuando estén quietas en condiciones que se especifican en la Regla 234.A.1. Véanse las Figuras 234-1(a) y 234-1(b), y las Regla 219.B y 230.A.3.	- Numeral 234.C.1 del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM (punto 1.a Tabla 234-1) - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
2	<u>Incumplir con el Artículo 138° del Reglamento De Seguridad Y Salud En El Trabajo Con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u> - Se observó que la concesionaria no informó a Osinergmin el accidente dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el hecho.	<u>Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u> Artículo 138°.- Recopilación de Información (...) c) La Entidad está obligada a informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas ocurrido el hecho en el portal http://gfe.osinerg.gob.pe/SIASE/ de Osinergmin.	- Artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2764-2017-OS/OR CUSCO

3	<u>Incumplir con el Artículo 29° del Reglamento De Seguridad Y Salud En El Trabajo Con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u> Se observó que la concesionaria no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra contactos con partes normalmente con tensión.	<u>Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u> Artículo 29°.- Previsiones contra contactos con partes con tensión: a. Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación. b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inóculo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere. c. Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales. (...)	- Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. - Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
---	---	--	--

- 1.6. Mediante Oficio N° 332-2016-CUSCO, notificado el 02 de febrero de 2016 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. A través del Oficio N° G-258-2016 del 22 de febrero de 2016, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 5089-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 23 de noviembre del 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1701-2017-OS/OR-CUSCO.
- 1.9. Por medio del documento N° G-1897-17 del 29 de noviembre de 2017, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A INCUMPLIR CON EL NUMERAL 234.C.1 (PUNTO 1.A TABLA 234-I) DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-MEM/DM

Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la distancia de seguridad horizontal entre la línea de media tensión y la edificación, al momento del accidente, era menor a 2.50 m.

2.1.1. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1701-2017-OS/OR-CUSCO referidos a este incumplimiento, por lo que corresponde evaluar sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, presentados mediante el Oficio N° G-258-2016 del 22 de febrero de 2016. En tal sentido, la empresa concesionaria señaló que la parte de la edificación dónde se produjo el accidente es de reciente construcción, siendo que antes de la construcción la distancia horizontal del límite de propiedad a la ubicación de la red de media tensión era de 2.88 m. reduciéndose a 2.01 m, después de la construcción.

De este modo, sostiene que sus redes son más antiguas que la nueva construcción de la edificación. Agrega que el 17.02.2016 solicitó a la Municipalidad Distrital de Inambari, copia de la Licencia de Construcción del Inmueble¹- Añade que la Municipalidad Distrital de Inambari mediante carta N° 043- 2016-MDI/ALC, indicó que no encontró la licencia requerida.

Finalmente, argumenta que debido a que la propietaria del inmueble² no comunicó se encontraba realizando trabajos de construcción en su vivienda y que existían cables de energía próximos a la construcción, no pudo tomar las acciones correctivas necesarias.

2.1.2 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse se ha verificado que la distancia horizontal de las fases (configuración vertical) al límite de propiedad (1er piso) es de 2.88 m y que la instalación estuvo antes de la construcción del edificio, en consecuencia, se desprende que el acercamiento de la construcción a las líneas de media tensión se generó por la edificación al ocupar aires de vía pública, sin contar con licencia de construcción.

Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

¹ Ubicado en Prolongación Francisco Bolognesi B-07 en la localidad de Mazuco, lugar donde se suscitó el accidente de propiedad de la Sra. Pamela Valdivia Gutiérrez

² Señora Pamela Valdivia Gutiérrez.

2.2. RESPECTO A INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 138° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE -2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM

Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria no informó a Osinergmin el accidente dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el hecho.

2.2.1. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1701-2017-OS/OR-CUSCO referidos a este incumplimiento, por lo que corresponde evaluar sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, presentados mediante el Oficio N° G-258-2016 del 22 de febrero de 2016. En tal sentido, la empresa concesionaria señaló que ninguna empresa puede determinar los accidentes que ocurren en redes eléctricas puesto que sólo se detectan fallas en las redes, siendo que incluso algunos accidentes no registran fallas cuando se producen. Agregó que los accidentes ocurridos en redes eléctricas son informados por parientes de accidentados, vecinos, propietarios de viviendas en las que se realizan ampliaciones, la PNP, llamadas telefónicas, postas médicas, clínicas u hospitales donde van los accidentados, entre otros.

En este sentido, manifestó que tomo conocimiento del accidente incapacitante de tercero del Sr. Ramírez a raíz de una comunicación de Osinergmin, por lo que dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento reportó el accidente a Osinergmin, conforme se consigna en el informe preliminar enviado el 15.09.2015. Agregó que solicitó a la Comisaria de Mazuco le informe si existía alguna denuncia por accidente eléctrico, siendo que mediante Oficio N° 1690-2015-REGPOL-MDD-CM se comunicó que en el cuaderno de ocurrencias del 18.05.2015 no se registró ningún accidente.

Finalmente, manifestó que ni la propia PNP que siempre tiene un efectivo policial en una posta médica u hospital conocía del accidente, por lo que se presume que la propietaria de la vivienda quería evitar en todo momento la ocurrencia del accidente, trasladándose a Arequipa para su tratamiento.

2.2.2. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse se ha verificado que la concesionaria recién tomo conocimiento del accidente incapacitante del Sr Ramírez a raíz de la comunicación realizada por su hermana, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

2.3. RESPECTO A INCUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE -2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM

Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra contactos con partes normalmente con tensión.

2.3.1. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1701-2017-OS/OR-CUSCO, señaló que Osinergmin no ha valorado lo indicado en su descargo al inicio del procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° G-258-2016, donde se dio a conocer la acción temeraria del Sr. Segundo Ramírez Valverde; quien, en estado de ebriedad y con un objeto metálico se acercó a la red de media tensión, no sabiendo si lo hizo para querer suicidarse o tal vez querer intimidar con las redes eléctricas a la Sra. Zenobia Huamán Saire.

Por otra parte, manifiesta que la declaración jurada de la Sra. Zenobia Huamán Saire constituye un documento oficial certificado ante el Juez de Paz Letrado de Mazuco a través del cual se confirma el estado ético del Sr. Segundo Ramírez Valverde, documento que debe ser valorado puesto que no se cuenta con examen de dosaje ético al no haber denuncia policial.

Finalmente, argumenta que si en el numeral 2.1.2 del Informe Final de Instrucción 1701-2017-OS/OR-CUSCO se propone archivar el procedimiento administrativo sancionador en lo referido al incumplimiento de la distancia de seguridad horizontal entre la línea de media tensión y la edificación por haberse encontrado la instalación eléctrica antes de la construcción, corresponde también archivar lo referido al artículo 29° del RESESATE en vista que la circunstancia de riesgo eléctrico no se encuentra dentro de su ámbito de responsabilidad.

2.3.2. Análisis de los descargos

Al respecto, cabe señalar que artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, establece que en las instalaciones eléctricas se debe adoptar alguna previsión para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, inclusive si estas cumplan con las distancias de seguridad pero ponen el riesgo la salud y vida de las personas por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas.

De lo expuesto, se advierte claramente que dicha norma está enfocada a la condición de las instalaciones, buscando que estas sean lo suficientemente seguras para que las personas eviten el contacto con partes energizadas o sujetas a tensión eléctrica, por lo que la obligación de previsión no está condicionada a la conducta de las personas frente a las instalaciones, es decir, la obligación esta destinada a que se prevean accidentes por el contacto con partes con tensión, sin tomar en cuenta si las personas actúan con diligencia o imprudencia frente a ellas; de tal manera, unas instalaciones con alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo materia de comentario, reduciría el riesgo de daño de las personas que tengan contacto con ellas, ya sea de manera intencional o accidental.

En tal sentido, al margen de la condición del Sr. Segundo Ramírez Valverde, era obligación de la empresa concesionaria implementar alguna de las medidas de previsión previstas en el artículo 29° del RESESATE, para proteger a las personas de los contactos con partes normalmente con tensión.

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a las imágenes del Google Maps Street View en el mes de marzo 2014, la edificación en que ocurrió el accidente ya contaba con los cuatro niveles y la configuración similar al momento del accidente, por lo que a la fecha mencionada ya presentaba la condición de riesgo eléctrico.

Sobre el particular, cabe indicar que conforme al “Procedimiento de Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD, ELECTRO SUR ESTE debe mantener actualizada la base de datos de instalaciones y deficiencias en media tensión y reportarlas a Osinergmin semestralmente, es decir, la empresa concesionaria ha tenido la oportunidad de identificar oportunamente la condición de riesgo eléctrico durante sus inspecciones de rutina, en la toma de lectura de consumo de energía, en el reparto de recibos de consumo de energía u otros.

Por lo tanto, dado que la concesionaria tuvo oportunidad de adoptar alguna de las previsiones establecidas en el artículo 29° del RESESATE y no adoptó ninguna ante la condición de riesgo eléctrico, se confirma el incumplimiento detectado.

2.3.3. Conclusiones

El artículo 29° del Reglamento De Seguridad Y Salud En El Trabajo Con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, establece las previsiones que se debe tomar contra contactos con partes con tensión. Asimismo, el artículo 31°, inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, conforme se ha señalado precedentemente, en el presente caso, no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 236-2016-OS/OR-CUSCO de fecha 28 de enero de 2016, notificado a la entidad el 02 de febrero de 2016 junto al Oficio N° 332-2016-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE incumplió el artículo 29° del Reglamento De Seguridad Y Salud En El Trabajo Con Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al transgredir lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con

Electricidad (RESESATE -2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3.4. Determinación de la Sanción Propuesta

Dado que el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Establece una multa máxima de 300 UIT, como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el artículo 246° del Decreto supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General³.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

▪ CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE -2013), APROBADO

³ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...):

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento imputado ha derivado de un accidente de tercero incapacitante (en términos del RESESATE⁴) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona, por lo que considerando los tipos de lesiones de la víctima nos encontramos ante un accidente de gravedad.

Respecto al perjuicio económico causado, se considera que el accidente incapacitante constituye de por sí un menoscabo en la salud de la persona e implica un período de restablecimiento por la incapacidad sobrevenida, con todas las consecuencias materiales, no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.

Se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin⁵, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

El documento mencionado considera un análisis del valor económico del daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁶ por el ratio ANSI⁷, determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

De este modo, el análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa, la que se establece en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18⁸ para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta en algún tipo de lesión.

⁴ Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

⁵ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁶El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁷ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

⁸ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

Debe precisarse que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, por lo que la multa sólo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos (GPAE) asciende al 5%, el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18⁹, N° 20¹⁰ y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

Debemos precisar que conforme al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, el Valor de la Vida Estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de Estados Unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Índice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)

⁹ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

¹⁰ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2764-2017-OS/OR CUSCO

Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones expost se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

De otro lado, se tiene la tabla de agravación la cual se construye en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Tabla de agravación¹¹

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	400	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		

¹¹ Tomando en cuenta la información de la presente tabla, por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud (Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf) Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto (Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-005%20Emergencia%20Adulto.pdf>.)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2764-2017-OS/OR CUSCO

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y una pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Asimismo, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este

números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Cabe precisar que para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación, se detalla el cálculo del Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹² y el número de afectados expresado en UIT:

Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹³

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Finalmente, tomando en cuenta La Hoja de Contrarreferencia N° 040-15-N° 10124540 del Hospital Regional “Honorio Delgado”, consigna como diagnóstico de ingreso del Sr. Segundo Ramírez Valverde “Quemaduras de II° y III° en manos y dorso”, documento que forma parte del expediente SIGED N° 201500135676. Este accidente es incapacitante y el tipo de daño es una quemadura sin indicación de pérdida de alguna parte del cuerpo; por lo cual, se considera el escenario más conservador el cual sea el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1.

¹² Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorándum N° GPAE-226-2016

¹³ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

De este modo, al tratarse de una lesión de tipo 1 para una persona, correspondería la multa equivalente a 0.68 UIT.

Sin embargo, de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT.

Por lo tanto, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.5. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150013567601

Artículo 2°.- ARCHIVAR la imputación del incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.5. de la presente Resolución, efectuada a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con base a las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 3°.- ARCHIVAR la imputación del incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.5. de la presente Resolución, efectuada a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con base a las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2764-2017-OS/OR CUSCO**

la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Cusco
Osinergmin**